



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán - Cauca
Oficina Judicial

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO Civil

ESPECIALIDAD: Civil CODIGO 101 DENOMINACION Civil

GRUPO / CLASE DE PROCESO Acción de tutela CODIGO 101 DENOMINACION Acción de tutela

NUMERO DE CUADERNOS ORIGINALES 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES 12

NUMERO DE COPIAS TRASLADO 1 CON 12 FOLIOS CADA UNA

NUMERO DE COPIAS ARCHIVO 1 CON 6 FOLIOS CADA UNA

CUANTIA MINIMA — MENOR — MAYOR —

DEMANDANTE(S)

NOMBRE (S) 1 APELLIDO 2 APELLIDO No. C. C. o NIT
Felipe Bernardo Lopez Lopez 10.543.276

DIRECCION NOTIFICACION TELEFONO
Cra 6A # 31-45 Apto 203, B-Edifico - Popayan

DIRECCION NOTIFICACION TELEFONO
312-2854299

DEMANDADOR(S)

NOMBRE (S) 1 APELLIDO 2 APELLIDO No. C. C. o NIT
COMERIA E.P.S. S.A. En liquidación 805-00042-1

DIRECCION NOTIFICACION TELEFONO
Calle 77 # 11-19 of. 401, Bogotá D.C.

DIRECCION NOTIFICACION TELEFONO
correo: liquidacioneps@comaldeps.com

NOMBRE (S) 1 APELLIDO 2 APELLIDO No. C. C.

DIRECCION NOTIFICACION TELEFONO

FIRMA APODERADO

Ingreso:
Sentencia de Fección
Con bienes embargados, secuestrados v

Nº. Radicación del Proceso

1

Popayán, Cauca, 12 de diciembre de 2023.

Copia
Recibido

Doctor.

ANDRES BALAGUERA TAVERA.

Coordinador Financiero Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación.

Calle 77 # 11 - 19, oficina 401, Bogotá D.C.

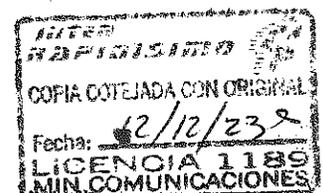
EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.543.276 expedida en Popayán, obrando a nombre propio y en calidad de afilado que fui, al sistema de salud régimen contributivo, COOMEVA EPS, de manera comedida y respetuosa, comparezco ante su despacho, con el fin de interponer recurso de REPOSICION, y en subsidio el de APELACION, en contra de la DECISIÓN ADMINISTRATIVA, proferida por su despacho el día 20 de noviembre de 2023, por la cual, me fue denegado el REEMBOLSO Y/O PAGO DE LOS GASTOS, que me toco sufragar ante la Clínica Valle del Lili, de la ciudad de Cali, por cuenta de la cirugía de próstata de cáncer que me fuera practicada, en dicha IPS, por un valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M - CTE. (\$15.536.445), derecho de petición radicado ante COOMEVA EPS, el día 19 de enero de 2019. Recursos que fundamento en los siguientes términos:

I. HECHOS.

PRIMERO. Mediante derecho de petición, radicado el día 16 de enero de 2019, ante COMEVA EPS - COMITE DE REEMBOLSOS, solicite el REEMBOLSO de los gastos que sufrague ante la Clínica Valle del Lili, de la ciudad de Cali, por concepto de la cirugía de próstata de cáncer que me fuera practicada, en dicha IPS, procedimiento denominado, linfadenectomía radical pélvica y prostactectomía radical por laparoscopia, por un valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M - CTE. (\$15.536.445).

Al punto, me permito hacer las siguientes aclaraciones y/o precisiones:

1). Con la radicación del referido derecho de petición, ante COOMEVA EPS, se dio inicio a una actuación administrativa, solicitando el reembolso de los dineros sufragados de mi parte, por cuenta de la cirugía radical de cáncer de próstata, que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, a fin de preservarme mi vida, la cual se encontraba en evidente riesgo de muerte.



2). La referida solicitud de reembolso, fue elevada por el suscrito en "interés particular", toda vez que, fue debidamente determinada, individualizada, y única y exclusivamente motivada en interés particular, y en ningún caso en interés general, como lo pretendería hacer ver la EPS, (artículos 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)).

3). Tal y como se expuso, y se acredito en la petición, la referida solicitud de reembolso, se encuentra debidamente justificada, toda vez que, la situación que obligo el pago de la cirugía por mi propia cuenta, fue la FALTA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS ONCOLOGICOS POR PARTE DE COOMEVA EPS, habida cuenta que, el suscrito PADECIA UN AGRESIVO CANCER DE PROSTATA, el cual, debido a la falta de diagnóstico y tratamiento oportuno por parte de la EPS, se encontraba en avanzado estado de gravedad, y que de no ser operado de manera inmediata ponía en riesgo mi vida.

4). En la solicitud de reembolso impetrada, acápite denominado "NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES", el suscrito, de manera clara y expresa consigno la dirección para notificaciones: Carrera 6 A # 3N - 45, Centro Comercial la Estación, apto 203, barrio Bolívar, Popayán, correo electrónico zzedgardo77@hotmail.com, teléfono celular No. 312 - 285 5299, a fin de que, la EPS, se dignara darle respuesta a mi solicitud, pero no lo hizo.

En consecuencia, cualquier decisión adoptada por COOMEVA EPS, en liquidación, frente a la solicitud de reembolso impetrada, debió de notificársela al suscrito, de MANERA PERSONAL, pero tampoco lo hizo, (artículos, 4 y 5, 66, 67 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)).

5). De acuerdo con, lo preceptuado en los artículos 4 y 5, 66, 67 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda decisión y/o acto administrativo de carácter particular que le ponga fin a una actuación administrativa, deben de ser notificados de manera PERSONAL, y en lo absoluto mediante aviso y/o emplazamiento, toda vez que, NO se trata de un acto administrativo de carácter general, sino en interés particular.

6). Conforme, a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, considero que COOMEVA EPS, de manera flagrante, me estaría violando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que, la entidad en

liquidación, tenía pleno conocimiento de la DIRECION PARA NOTIFICACIONES, reportada por el suscrito en la solicitud de reembolso radicada ante la EPS, tendiente a recibir la respectiva respuesta y/o decisión administrativa, frente a la solicitud de reembolso impetrada, pero No lo hizo, y ahora pretende denegarme el derecho al reembolso del dinero sufragado de mi parte, bajo el arbitrario argumento de que fui debidamente EMPLAZADO, como si la entidad en liquidación, hubiese desconocido de su parte, las direcciones aportadas por el suscrito, para su legal notificación, lo cual no se hizo, tosa vez que, a la respuesta emitida le asiste una naturaleza jurídica de un acto administrativo de carácter particular, y en ningún caso general, como cree darlo a entender la entidad en liquidación.

SEGUNDO. De acuerdo con, lo preceptuado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, numerales 1,2, y 6, del artículo 295 y el artículo 9.1..1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, y la Resolución 2022320000000189 – 6 de 2022, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, por tanto, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

TERCERO. Con la presente nugatoria, en el presente caso, aparte de la violación del derecho al debido proceso, de manera respetuosa, considero violado el derecho al mínimo vital, toda vez que, soy una persona de la tercera edad, que cuenta con 62 años de edad, trabajador independiente, que para mí manutención dependo de mi propio trabajo y de la ayuda solidaria de mi familia, ya que no gozo de pensión ni auxilio alguno por parte del gobierno, y probado se encuentra dentro del plenario, que, padezco una grave enfermedad oncológica, de alto riesgo y catastrófica, la cual, para su atención requiere de muchos y altos gastos o costos, a fin de preservar mi vida.

CUARTO. Tal y como se manifestó, en la solicitud de pago radicada ante COOMEVA EPS, en liquidación, el día 30 de octubre de 2023, el reembolso, legalmente se encuentra reconocido y reportado a mi favor, en el formato 1009, como una cuenta pendiente por pagar, por un valor de ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615)

En consecuencia, señores COOMEVA EPS, en liquidación, de manera comedida y respetuosa, solicito el pago o reembolso de los ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615), a que tengo derecho, a raíz de la cirugía radical de próstata que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, a fin de preservarme la vida, la cual se encontraba en evidente riesgo de muerte, debido a la probada negligencia, por parte de

COOMEVA- EPS, en la prestación de los servicios médicos oncológicos al suscrito, cuenta por pagar que, legalmente se encuentra reconocida y reportada a mi favor, en el formato 1009, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", información exógena.

II. PETICIONES.

Con fundamento en, lo anteriormente expuesto, las pruebas obrantes en el expediente, de manera comedida y respetuosa solicito al señor, Liquidador, lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase, **REVOCAR**, en su totalidad la **DECISION ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADMINISTRATIVO**, proferido por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación**, calendado a **20 de noviembre de 2023**, mediante la cual, la referida entidad resolvió **NEGARME, el REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M - CTE (\$11.030.615), a que tengo derecho, a raíz de la cirugía radical de próstata que me fue practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, y en su defecto, profiérase la respectiva providencia, ordenándose EL PAGO Y/O REEMBOLSO a mi favor, del valor equivalente a ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M - CTE (\$11.030.615), por cuenta de la cirugía radical de próstata, que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, cuenta pendiente por pagar, a que tengo derecho, y que se encuentra debidamente reconocida y reportada en el formulario 1009 de la DIAN, - información exógena-, contrario sensu, COOMEVA EPS, en liquidación, estaría incurriendo en un evidente enriquecimiento injustificado a su favor, y en un evidente detrimento patrimonial del suscrito.**

SEGUNDO. Sírvase, en consecuencia, ordenar lo pertinente.

III. PRUEBAS.

Sírvase, tener como pruebas las siguientes:

1. Las obrantes en el expediente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

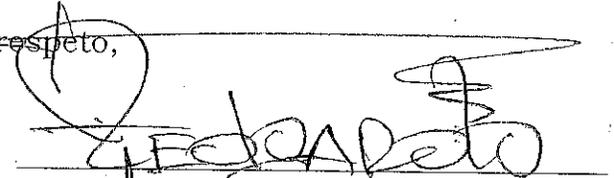
Artículos 74,75 y demás normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

53

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

EL SUSCRITO, en la carrera 6 A # 3N - 45 Centro Comercial La Estación, apto 203, Barrio Bolívar, Popayán, teléfono celular 312 - 285 5299, correo electrónico: zedgardo777@gmail.com

De Usted, con todo respeto,


EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA
C.C. No. 10.543.276 de Popayán.

Popayán, Cauca, 27 de octubre de 2023.

Señor.
LIQUIDADOR DE COOMEVA S.A. EPS. EN LIQUIDACION.
Calle 77 # 11 – 19, oficina 401, Bogotá D.C.

Copia

REF: DERECHO DE PETICION.

20 Folios KLT
INTER
RÁPIDISIMO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES
NIT. 800.251.549-7

EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.543.276** expedida en Popayán, obrando a nombre propio y en calidad de afilado que fui, al sistema de salud régimen contributivo, COOMEVA EPS, de manera comedida y respetuosa, me permito solicitar, se sirva ordenar el pago de la cuenta reportada a mi favor, en la plataforma de la **DIAN**, sección de información exógena, (información reportada por terceros), la cual, asciende a un monto equivalente de **ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615)**, y se encuentra pendiente por pagar, tal y como aparece relacionada en la respectiva consulta de información elevada por el suscrito, ante la “**DIAN**”, y que se adjunta con la presente solicitud de pago.

ANEXOS.

INTER
RÁPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 27/10/23
LICENCIA 1189
LIN COMUNICACIONES

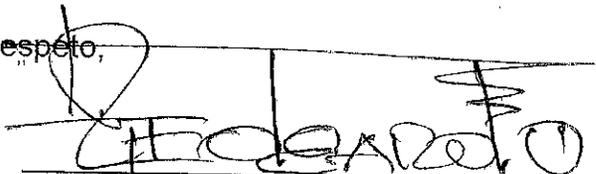
Me permito adjuntar los siguientes documentos.

1. Copia de la consulta de información reportada por terceros, calendada a 25 de julio de 2023, elevada ante la DIAN, en la cual aparecè reportada a mi favor, la cuenta objeto de la presente solicitud de pago. (1 folio).
2. Copia de la solicitud de reembolso elevada ante COOMEVA EPS, y sus anexos, calendada a 15 de enero de 2019. (24 folios).
3. Copia de la certificación bancaria, calendada a 26 de octubre de 2023, en la cual, BANCOLOMBIA, certifica que el suscrito, desde el día 20 de agosto de 2023, tiene una cuenta de ahorros en dicha entidad, la cual, corresponde al No. 261 – 251253 – 19. (1 folio).

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

En la carrera 6 A # 3N – 45, Centro Comercial La Estación, apto 203, barrio Bolívar, Popayán, celular 312 – 285 5299, correo: zedgardo777@gmail.com

De Usted, con todo respeto,



EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA.
C.C. No. 10.543.276 de Popayán.

Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2023

COOMEVA EPS EN LIQUIDACION - NIT 805.000.427-1

NUMERO RADICACION 17682-2023 FECHA 11/20/2023 7:17 PM

RESPUESTA PQRS

SALIDA

Señora:

EDGAR BERNARDO1 ZUÑIGA ZUÑIGA

zedgardo777@gmail.com

La ciudad

Asunto: Respuesta – Derecho de petición Información – PQR 21114-2023

Cordial Saludo:

El Gobierno Nacional dispuso mediante la Resolución No 2022320000000189-6, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, revocando así su habilitación para operaciones de aseguramiento en salud, como Entidad Promotora de Salud, en los regímenes tanto contributivo como subsidiado.

Que el artículo primero de la referida Resolución dispone "ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 25 de enero de 2024".

En atención a su solicitud radicada mediante **PQR 21114-2023**, en el que *requiere* "**EDGAR BERNARDO1 ZUÑIGA ZUÑIGA, MAYOR Y VECINO DE POPAYÁN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 10.543.276 EXPEDIDA EN POPAYÁN, OBRANDO A NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE AFILADO QUE FUI, AL SISTEMA DE SALUD RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, COOMEVA EPS, DE MANERA COMEDIDA Y RESPETUOSA, ME PERMITO SOLICITAR, SE SIRVA ORDENAR EL PAGO DE LA CUENTA REPORTADA A MI FAVOR, EN LA PLATAFORMA DE LA DIAN, SECCIÓN DE INFORMACIÓN EXÓGENA, (INFORMACIÓN REPORTADA POR TERCEROS), LA CUAL, ASCIENDE A UN MONTO EQUIVALENTE DE ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M - CTE (\$11.030.615), Y SE ENCUENTRA PENDIENTE POR PAGAR, TAL Y COMO APARECE RELACIONADA EN LA RESPECTIVA CONSULTA DE INFORMACIÓN ELEVADA POR EL SUSCRITO, ANTE LA "DIAN", Y QUE SE ADJUNTA CON LA PRESENTE SOLICITUD DE PAGO.**" nos permitimos informar que una vez revisada la información, efectivamente se reportó en el formato 1009 de 2022 un saldo en cuenta por pagar por el valor mencionado, para el cual usted debió presentarse al proceso de acreencias para el respectivo reconocimiento de acuerdo con lo siguiente:

La información reportada en la Exógena en el año 2022 a nombre de **EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA**, con documento No. 10.543.276 de acuerdo con la resolución número 000068 del 28 de octubre de 2016 expedida por la DIAN en el artículo 18 literal 2 corresponde a un abono en cuenta por pagar.

Página 1 de 3

Al respecto, abono en cuenta se define como:

“Abonar en cuenta es registrar en la respectiva cuenta contable un concepto, puesto que se trata de consignar en la contabilidad cualquier movimiento o hecho económico sucedido que se debe reconocer.

Para el abono en cuenta no implica necesariamente que el pago se haya hecho. Basta con que surja el derecho o la obligación”.

Cabe aclarar que **COOMEVA EPS S.A. en Liquidación** dio aplicación a lo reglado en el Decreto 2555 de 2010 y procedió a emplazar a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad, por medio de la publicación de dos avisos emplazatorios el 1 y 11 de febrero de 2022 en los diarios LA REPÚBLICA, EL PAÍS, en la página web y en la oficina de la extinta EPS, así como en la cuña radial emitida el 4 de febrero de 2022, a fin de que, realizaran la radicación oportuna de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, entre el 11 de febrero y el 11 de marzo de 2022.

Así mismo, es importante mencionar, que, de acuerdo con las actividades previstas en el cronograma de COOMEVA EPS S. A. en liquidación, tal y como se publicó en la página Web de la Entidad, el periodo de radicación de acreencias extemporánea cerró el 31 DE JULIO DE 2023, esto es, 16 meses después de cerrado el proceso de presentación de acreencias oportunas ante la intervenida.

Por lo tanto, el plazo para la reclamación de acreencias oportunas expiró el 11 de marzo de 2022 y el de acreencias extemporáneas el 31 de julio de 2023, en cumplimiento al cronograma adoptado por Coomeva EPS SA en liquidación y las normas que rigen el proceso liquidatorio; en consecuencia, al encontrarse concluidos dichos plazos, la oportunidad de los acreedores para presentar reclamación se encuentra precluida.

En los anteriores términos, damos respuesta a su requerimiento señalados en el asunto en la **PQR 21114-2023** y quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Cordialmente



ANDRES BALAGUERA TAVERA

Coordinador Financiero

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación



CERTIFICADO DE ENTREGA



6

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700115040239	Fecha y Hora de Admisión 12/12/2023 4:34:30 PM
Ciudad de Origen POPAYAN/CAUC/COLO	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDI/COLO
Dice Contener OFICIO	
Observaciones OFICIO RECURSOS COTEJADO 3 FOLIOS	
Centro Servicio Origen 6962 - PTO/POPAYAN/CAUC/COLO/KR 11 3 N 21	

REMITENTE

Nombre(s) y Apellidos (Razón Social) EDGAR BERNARDO ZUNIGA ZUNIGA	Identificación 3122855299
Dirección KR 6 A # 3N -45 BR BOLIVAR AP 203 CENTRO COMERCIAL LA ESTACION	Teléfono 3122855299

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) COOMEVA EPS EN LIQUIDACION	Identificación 771119
Dirección CL 77 # 11 - 19 OF 401	Teléfono 3300000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 12/18/2023

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y hora de Admisión: 12/12/2023
Tiempo estimado de entrega: 12:15:2023 3:00:00 PM
Guía de Transmisión / Servicio:
NO IDENTIFICACIONES

NÚMERO DE GUIA PARA REQUERIMIENTO: 700115040239
Valor actual al destinatario al momento de entrega: 0

DESTINO: BOGOTA/CUNDI/COLO

DESTINATARIO	REMITENTE
COOMEVA EPS EN LIQUIDACION Dirección: CL 77 # 11 - 19 OF 401 Código Postal: 3300000000 Tel: 3300000000 Código: 3300000000	EDGAR BERNARDO ZUNIGA ZUNIGA Dirección: KR 6 A # 3N -45 BR BOLIVAR AP 203 CENTRO COMERCIAL LA ESTACION Código Postal: 3122855299 Tel: 3122855299 Código: 3122855299

Valor Total: 18.500

Observaciones de Admisión: OFICIO RECURSOS COTEJADO 3 FOLIOS

CONTRATO:
SERVICIO DE ENTREGA (Ley 1369/09 y Res. 3008/11) Envío hasta 5 kilos - El Remitente vive o labora en este lugar o quien él o su nombre con el uso del servicio ACERTA las condiciones del servicio publicadas en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene drogas, explosivos, valores negociables o objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que va a servir en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes web. AUTORIZO recibir la prueba de notificación y de entrega por medio electrónico / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar los centros de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1369/09), por no realizar el pago del servicio, CUANDO el cargo contiene entregas y/o cortes asociados.

SECCIONES DE ENTREGA	No. Destino	Fecha de Inicio Destino
1 - Entrega Baliza	7	14 12 2023 13:23
2 - Responder	1	18 12 2023 22:46

RECIBIDO POR:
No Identificación: 12345
SELLO

Mensajero: APOYO TEMPORADA JUAN BAUTISTA ALVAREZ SOLARTE

Observaciones:

GENERADO POR:

Nombre Funcionario Faiver Enrique Rodriguez Tovar	Fecha de Certificación 12/20/2023 7:59:09 AM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación fc25a22b-3f5e-464b-92c3-f41f79ce348
Guía Certificación 3000213327423	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03

PRX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Popayán, 1 de abril de 2024.

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O REPARTO).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACION.

EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.276 de Popayán, obrando a nombre propio, por medio del presente escrito, de manera comedida y respetuosa, me permito interponer ante su despacho, **ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, legalmente representada, por su **COORDINADOR FINANCIERO**, doctor **ANDRES BALAGUERA TAVERA**, o por quien haga sus veces, para que me sea amparado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, agotado ante dicha entidad, el día **18 de diciembre de 2023**, y/o todos los derechos fundamentales, que me estén siendo vulnerados por la entidad accionada, a raíz de, las peticiones impetradas en el referido memorial; solicitudes, de las cuales, a la fecha, **NO** he obtenido, respuesta alguna.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1. PARTE ACTORA: EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.276 de Popayán.

2. PARTE DEMANDADA: Constituida por, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, legalmente representada, por su **COORDINADOR FINANCIERO**, doctor **ANDRES BALAGUERA TAVERA**, o por quien haga sus veces.

II. HECHOS.

PRIMERO. El día **18 de diciembre de 2023**, obrando a nombre propio, eleve ante, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, las siguientes peticiones, las cuales, textualmente, a continuación, me permito transcribir:

II. PETICIONES.

Con fundamento en, lo anteriormente expuesto, las pruebas obrantes en el expediente, de manera comedida y respetuosa solicito al señor, Liquidador, lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase, REVOCAR, en su totalidad la DECISION ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, proferido por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación, calendado a 20 de noviembre de 2023, mediante la cual, la referida entidad resolvió NEGARME, el REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615), a que tengo derecho, a raíz de la cirugía radical de próstata que me fue practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, y en su defecto, profiérase la respectiva providencia, ordenándose EL PAGO Y/O REEBOLSO a mi favor, del valor equivalente a ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615), por cuenta de la cirugía radical de próstata,

que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, cuenta pendiente por pagar, a que tengo derecho, y que se encuentra debidamente reconocida y reportada en el formulario 1009 de la DIAN, -información exógena-, contrario sensu, COOEMVA EPS, en liquidación, estaría incurriendo en un evidente enriquecimiento injustificado a su favor, y en un evidente detrimento patrimonial del suscrito.

SEGUNDO. *Sírvase, en consecuencia, ordenar lo pertinente.*

SEGUNDO. De acuerdo con, **el certificado de entrega, calendado a 20 de diciembre de 2023**, expedido por la empresa de correos "INTERRAPIDISIMO" S.A., la entidad accionada, recibió el memorial escrito, el día **18 de diciembre de 2023**.

TERCERO. A la presente, han transcurrido más de tres (3) meses, desde que fuera radicada la petición, sin que, a la fecha, la entidad accionada se haya dignado dar respuesta a las solicitudes impetradas.

Así las cosas, su señoría, en el presente caso, se me estaría violando de manera flagrante, el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, toda vez que, como anteriormente, se dijo, NO he podido obtener de la entidad accionada, respuesta alguna la solicitud incoada.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

1). EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Contexto del derecho de petición: Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

2). LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, que su Señoría, considere vulnerados.

IV. VISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

1). **En la sentencia, Sentencia T - 099 de 2004, con ponencia del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional, resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición:**

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. "

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

2). En la sentencia T- 1234 del 10 de diciembre de 2008, la Corte Constitucional fijó los siguientes criterios, con relación a este derecho fundamental.

(...) 4. El derecho de petición

4.1. Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional^[5], tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, **ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.** En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Puso así mismo de presente la Corte que, en Sentencia T-1006 de 2001^[6] se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder;^[7] y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.^[8]

4.2. No obstante que, de acuerdo con la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta respuesta, y sin perjuicio de los criterios jurisprudenciales sobre el contenido del derecho de petición cuyo recuento se acaba de presentar, las circunstancias del presente proceso conducen a indagar acerca de las situaciones que pueden dar lugar a la violación del derecho de petición.

4.2.1. La primera y más obvia fuente de violaciones del derecho es la actitud deliberada o culpable del destinatario de la petición.

En este escenario, además de las actitudes típicamente negligentes que conducen a ausencia de respuesta o a demoras injustificadas, pueden identificarse también casos de omisión deliberada, como cuando una entidad opta, como política, por no responder determinadas peticiones, para dilatar la solución de un asunto o para deferirlo a la instancia judicial, o como cuando, de manera sistemática, se abstiene de responder, para hacer frente a peticiones, masivas, reiteradas y manifiestamente improcedentes, caso este último que podría configurar un abuso del derecho. (...).

3). En la sentencia T- 312 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma.

Sobre este aspecto, en sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho de petición se afirmó:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente. Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, **la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"**¹.

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel¹. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la

administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita "no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario".

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (...).

4). En la sentencia T- 061 del 5 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

(...) 2. El derecho de petición y su relación con la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."

Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado. (...).

5). Acción de tutela contra particulares - Procedencia.

En la sentencia T- 181 de 2017, con ponencia del Magistrado, Dr. José Antonio Cepeda Amarís, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procendencia excepcional

Tal como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está establecida, como regla general, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas frente a la amenaza o vulneración provenientes de acciones u omisiones imputables a autoridades públicas. Sólo de manera excepcional, se contempla la posibilidad de su ejercicio contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público, o (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Art. 86, inciso 5º de la C.P. y artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACION DE INDEFENSION O SUBORDINACION-Jurisprudencia constitucional sobre procedencia excepcional

SUBORDINACION E INDEFENSION-Concepto

Esta Corporación ha precisado que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION-Lineamientos constitucionales para establecer si una persona se encuentra en estado de indefensión

i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias - sentencia 412 de 1992-; etc.”

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION - Para su procedencia el juez debe valorar las circunstancias de hecho con el fin de inferir si existe o no una desventaja ilegítima

El eventual estado de indefensión en que se encuentre el presunto afectado debe ser evaluado por el juez de tutela en cada caso concreto, a partir de las circunstancias fácticas que lo rodean, procediendo en todo caso a determinar en cuál de los supuestos se encuentra el accionante y, además, examinar el grado de sujeción e incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración.

De las anteriores sentencias y conceptos, transcritos del máximo Tribunal Constitucional, se justifica plenamente la petición de tutela a los derechos fundamentales invocados.

V. PETICIÓN DE FONDO.

De acuerdo con, lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa, solicito a su Señoría, se sirva disponer **EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

PRIMERO. Ordenar, al doctor **ANDRES BALAGUERA TAVERA, COORDINADOR FINANCIERO DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, o a quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la presente acción, **SE DIGNE DAR RESPUESTA, de fondo, de manera congruente, real y actual, a las peticiones solicitadas, en el memorial escrito radicado ante dicha entidad, el día 18 de diciembre de 2023; solicitudes que, textualmente, me permito transcribir a continuación:**

II. PETICIONES.

"Con fundamento en, lo anteriormente expuesto, las pruebas obrantes en el expediente, de manera comedida y respetuosa solicito al señor, Liquidador, lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase, REVOCAR, en su totalidad la DECISION ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADINSITRATIVO, proferido por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación, calendado a 20 de noviembre de 2023, mediante la cual, la referida entidad resolvió NEGARME, el REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615), a que tengo derecho, a raíz de la cirugía radical de próstata que me fue practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, y en su defecto, profiérase la respectiva providencia, ordenándose EL PAGO Y/O REEBOLSO a mi favor, del valor equivalente a ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615), por cuenta de la cirugía radical de próstata, que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, cuenta pendiente por pagar, a que tengo derecho, y que se encuentra debidamente reconocida y reportada en el formulario 1009 de la DIAN, -información exógena-, contrario sensu, COOEMVA EPS, en liquidación, estaría incurriendo en un evidente enriquecimiento injustificado a su favor, y en un evidente detrimento patrimonial del suscrito".

"SEGUNDO. Sírvase, en consecuencia, ordenar lo pertinente".

VI. PRUEBAS.

Sírvase, tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1). Copia del del memorial escrito, radicado ante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, el día **18 de diciembre de 2023**. (3 folios).
- 2). Copias de las solicitudes previas, radicadas ante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**. (2 folios).
3. Copia del **certificado de entrega, calendado a 20 de diciembre de 2023**, expedido por la empresa de correos, "INTERRAPIDISIMO" S.A., en el cual, se certifica que el día 18 de diciembre de 2023, la entidad accionada, recibió el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela. (1 folio).

VII. ANEXOS.

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

- 1). Los enunciados en el acápite de pruebas.
- 2). Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad accionada.

VIII. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, POR LA FALTA DE RECURSOS QUE HAGAN EFICAZ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS.

Artículo 86. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela en el artículo 2, 6, 23 y 86 de la Constitución Política Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

IX. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

X. COMPETENCIA.

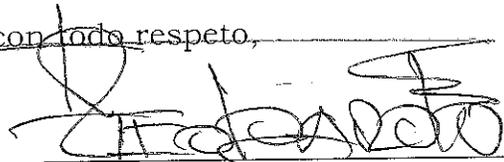
Por la naturaleza constitucional del asunto, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza del derecho fundamental invocado, es Usted, señor Juez, competente para conocer de la presente demanda.

XI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

PARTE ACTORA: En la carrera 6 A # 3N - 45, Centro Comercial La Estación, apto 203, Barrio Bolívar, Popayán, **Celular 312 - 285 5299, correo electrónico zedgardo777@gmail.com**

PARTE DEMANDADA: En la Calle 77 # 11 - 19, oficina 401, Bogotá D.C., correo electrónico: **liquidacioneps@coomevaeps.com**

Del señor (a) Juez, ~~con todo respeto,~~


EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA.
C.C. No. 10,543.276 de Popayán.



PRESENTACION DE LA DEMANDA (Art. 89 C.G.P.)

Popayán, 1^a de Abril - 2024 Hora _____
 Nombre y Apellido: Edgar Bernardo Zúñiga
 Cédula de Ciudadanía: 10.343.276 Expedida en: Popayán
 Tarjeta Profesional: _____ Carnet Consult. Jco: _____
 Lic. Provisional: _____ Lic. Temporal: _____ Tribunal Superior de: _____

PRESENTO DEMANDA DIRIGIDA A: (MARQUE CON UNA X)

JUZGADO	CIVIL MUNICIPAL ()	CIVIL DEL CIRCUITO	<input checked="" type="checkbox"/>
	PENAL MUNICIPAL ()	PENAL DEL CIRCUITO	()
	FAMILIA ()	MENORES	()
	LABORAL ()	ADMINISTRATIVO	()
	TRIB. SALA PENAL ()	SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL	()

CLASE DE DEMANDA: Accion de Tutela
 DEMANDANTE: Edgar Bernardo Zúñiga
 DEMANDADO: Comercio BBS EN LIQUIDACION

LA DEMANDA CONSTA DE

ORIGINAL

Número de folios de la demanda (minuta)	<u>6</u>
Número de folios anexos (incluye poder)	<u>6</u>
TOTAL	<u>12</u>

Copias para archivo: SI NO ()
 Medidas Previas SI () NO con _____ folios
 Copias para los traslados _____ con 12 folios

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS ()

EMPLEADO OFICINA JUDICIAL



Popayán, 1 de abril de 2024.

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O REPARTO).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., EN LIQUIDACION.

EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.276 de Popayán, obrando a nombre propio, por medio del presente escrito, de manera comedida y respetuosa, me permito interponer ante su despacho, **ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, legalmente representada, por su **COORDINADOR FINANCIERO**, doctor **ANDRES BALAGUERA TAVERA**, o por quien haga sus veces, para que me sea amparado el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, agotado ante dicha entidad, el día **18 de diciembre de 2023**, y/o todos los derechos fundamentales, que me estén siendo vulnerados por la entidad accionada, a raíz de, las peticiones impetradas en el referido memorial; solicitudes, de las cuales, a la fecha, **NO** he obtenido, respuesta alguna.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1. PARTE ACTORA: EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.276 de Popayán.

2. PARTE DEMANDADA: Constituida por, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, legalmente representada, por su **COORDINADOR FINANCIERO**, doctor **ANDRES BALAGUERA TAVERA**, o por quien haga sus veces.

II. HECHOS.

PRIMERO. El día **18 de diciembre de 2023**, obrando a nombre propio, eleve ante, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, las siguientes peticiones, las cuales, textualmente, a continuación, me permito transcribir:

II. PETICIONES.

Con fundamento en, lo anteriormente expuesto, las pruebas obrantes en el expediente, de manera comedida y respetuosa solicito al señor, Liquidador, lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase, REVOCAR, en su totalidad la DECISION ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADMINISTRATIVO, proferido por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en Liquidación, calendado a 20 de noviembre de 2023, mediante la cual, la referida entidad resolvió NEGARME, el REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M - CTE (\$11.030.615), a que tengo derecho, a raíz de la cirugía radical de próstata que me fue practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, y en su defecto, profiérase la respectiva providencia, ordenándose EL PAGO Y/O REEMBOLSO a mi favor, del valor equivalente a ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M - CTE (\$11.030.615), por cuenta de la cirugía radical de próstata.

que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, cuenta pendiente por pagar, a que tengo derecho, y que se encuentra debidamente reconocida y reportada en el formulario 1009 de la DIAN, -información exógena-, contrario sensu, COOEMVA EPS, en liquidación, estaría incurriendo en un evidente enriquecimiento injustificado a su favor, y en un evidente detrimento patrimonial del suscrito.

SEGUNDO. *Sírvase, en consecuencia, ordenar lo pertinente.*

SEGUNDO. De acuerdo con, **el certificado de entrega, calendado a 20 de diciembre de 2023**, expedido por la empresa de correos "INTERRAPIDISIMO" S.A., la entidad accionada, recibió el memorial escrito, el día **18 de diciembre de 2023**.

TERCERO. A la presente, han transcurrido más de tres (3) meses, desde que fuera radicada la petición, sin que, a la fecha, la entidad accionada se haya dignado dar respuesta a las solicitudes impetradas.

Así las cosas, su señoría, en el presente caso, se me estaría violando de manera flagrante, el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, toda vez que, como anteriormente, se dijo, NO he podido obtener de la entidad accionada, respuesta alguna la solicitud incoada.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

1). EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Contexto del derecho de petición: Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

2). LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, que su Señoría, considere vulnerados.

IV. VISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

1). **En la sentencia, Sentencia T – 099 de 2004, con ponencia del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional, resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición:**

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. "

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

2). En la sentencia T- 1234 del 10 de diciembre de 2008, la Corte Constitucional fijó los siguientes criterios, con relación a este derecho fundamental.

(...) 4. El derecho de petición

4.1. Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional^[6], tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, **ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.** En esa sentencia se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal como habían sido expuestos en la sentencia T-377 de 2000:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder

dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Puso así mismo de presente la Corte que, en Sentencia T-1006 de 2001^[6] se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder;^[7] y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.^[8]

4.2. No obstante que, de acuerdo con la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta respuesta, y sin perjuicio de los criterios jurisprudenciales sobre el contenido del derecho de petición cuyo recuento se acaba de presentar, las circunstancias del presente proceso conducen a indagar acerca de las situaciones que pueden dar lugar a la violación del derecho de petición.

4.2.1. La primera y más obvia fuente de violaciones del derecho es la actitud deliberada o culpable del destinatario de la petición.

En este escenario, además de las actitudes típicamente negligentes que conducen a ausencia de respuesta o a demoras injustificadas, pueden identificarse también casos de omisión deliberada, como cuando una entidad opta, como política, por no responder determinadas peticiones, para dilatar la solución de un asunto o para deferirlo a la instancia judicial, o como cuando, de manera sistemática, se abstiene de responder, para hacer frente a peticiones, masivas, reiteradas y manifiestamente improcedentes, caso este último que podría configurar un abuso del derecho. (...).

3). En la sentencia T- 312 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma.

Sobre este aspecto, en sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho de petición se afirmó:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente. Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una repuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, **la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo** – sea positiva o negativamente- lo solicitado, “o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”¹.

Asimismo, se ha afirmado que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel¹. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la

administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa.

En efecto, en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita "no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario".

3.2.3. *En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.*

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (...).

4). En la sentencia T- 061 del 5 de febrero de 2009, con ponencia del Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

(...) 2. El derecho de petición y su relación con la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."

Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado. (...).

5). Acción de tutela contra particulares - Procedencia.

En la sentencia T- 181 de 2017, con ponencia del Magistrado, Dr. José Antonio Cepeda Amarís, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional

Tal como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está establecida, como regla general, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas frente a la amenaza o vulneración provenientes de acciones u omisiones imputables a autoridades públicas. Sólo de manera excepcional, se contempla la posibilidad de su ejercicio contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público, o (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Art. 86, inciso 5° de la C.P. y artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACION DE INDEFENSION O SUBORDINACION-Jurisprudencia constitucional sobre procedencia excepcional

SUBORDINACION E INDEFENSION-Concepto

Esta Corporación ha precisado que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION-Lineamientos constitucionales para establecer si una persona se encuentra en estado de indefensión

i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias - sentencia 412 de 1992-; etc.”

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EL AFECTADO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION - Para su procedencia el juez debe valorar las circunstancias de hecho con el fin de inferir si existe o no una desventaja ilegítima

El eventual estado de indefensión en que se encuentre el presunto afectado debe ser evaluado por el juez de tutela en cada caso concreto, a partir de las circunstancias fácticas que lo rodean, procediendo en todo caso a determinar en cuál de los supuestos se encuentra el accionante y, además, examinar el grado de sujeción e incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración.

De las anteriores sentencias y conceptos, transcritos del máximo Tribunal Constitucional, se justifica plenamente la petición de tutela a los derechos fundamentales invocados.

V. PETICIÓN DE FONDO.

De acuerdo con, lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa, solicito a su Señoría, se sirva disponer **EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

PRIMERO. Ordenar, al doctor **ANDRES BALAGUERA TAVERA, COORDINADOR FINANCIERO DE COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, o a quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la presente acción, **SE DIGNE DAR RESPUESTA, de fondo, de manera congruente, real y actual, a las peticiones solicitadas, en el memorial escrito radicado ante dicha entidad, el día 18 de diciembre de 2023; solicitudes que, textualmente, me permito transcribir a continuación:**

II. PETICIONES.

"Con fundamento en, lo anteriormente expuesto, las pruebas obrantes en el expediente, de manera comedida y respetuosa solicito al señor, Liquidador, lo siguiente:

PRIMERO. Sírvase, **REVOCAR**, en su totalidad la **DECISION ADMINISTRATIVA Y/O ACTO ADINSITRATIVO**, proferido por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en Liquidación, calendado a **20 de noviembre de 2023, mediante la cual, la referida entidad resolvió **NEGARME, el REEMBOLSO Y/O PAGO del valor dinerario (ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615)**, a que tengo derecho, a raíz de la **cirugía radical de próstata que me fue practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, y en su defecto, profiérase la respectiva providencia, ordenándose **EL PAGO Y/O REEBOLSO a mi favor, del valor equivalente a ONCE MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M – CTE (\$11.030.615)**, por cuenta de la **cirugía radical de próstata, que me toco pagar de mi propio bolsillo, y que me fuera practicada en la Clínica Valle del Lili, de la Ciudad de Cali, cuenta pendiente por pagar, a que tengo derecho, y que se encuentra debidamente reconocida y reportada en el formulario 1009 de la DIAN, -información exógena-, contrario sensu, COOEMVA EPS, en liquidación, estaría incurriendo en un evidente enriquecimiento injustificado a su favor, y en un evidente detrimento patrimonial del suscrito******".

"**SEGUNDO.** Sírvase, en consecuencia, ordenar lo pertinente".

VI. PRUEBAS.

Sírvase, tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1). Copia del del memorial escrito, radicado ante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, el día **18 de diciembre de 2023**. (3 folios).
- 2). Copias de las solicitudes previas, radicadas ante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**. (2 folios).
3. Copia del **certificado de entrega, calendado a 20 de diciembre de 2023**, expedido por la empresa de correos, "INTERRAPIDISIMO" S.A., en el cual, se certifica que el día 18 de diciembre de 2023, la entidad accionada, recibió el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela. (1 folio).

VII. ANEXOS.

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

- 1). Los enunciados en el acápite de pruebas.
- 2). Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad accionada.

VIII. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, POR LA FALTA DE RECURSOS QUE HAGAN EFICAZ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS.

Artículo 86. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente Acción de Tutela en el artículo 2, 6, 23 y 86 de la Constitución Política Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

IX. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

X. COMPETENCIA.

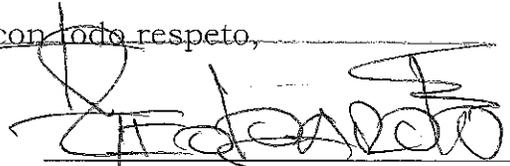
Por la naturaleza constitucional del asunto, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza del derecho fundamental invocado, es Usted, señor Juez, competente para conocer de la presente demanda.

XI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

PARTE ACTORA: En la carrera 6 A # 3N - 45, Centro Comercial La Estación, apto 203, Barrio Bolívar, Popayán, **Celular 312 - 285 5299, correo electrónico zedgardo777@gmail.com**

PARTE DEMANDADA: En la Calle 77 # 11 - 19, oficina 401, Bogotá D.C., correo electrónico: **liquidacioneps@coomevaeps.com**

Del señor (a) Juez, ~~con todo respeto,~~



EDGAR BERNARDO ZUÑIGA ZUÑIGA.
C.C. No. 10,543.276 de Popayán.